



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0680/2016**

**Recomendación 76/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y NNA.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

	<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I.	Relatoría de hechos .....	2
II.	Competencia de la CEDHV: .....	3
III.	Planteamiento del problema .....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados .....	4
VI.	Derechos violados .....	5
	<b>Derechos de la víctima o de la persona ofendida .....</b>	<b>5</b>
	<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>12</b>
VII.	Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....	16
VIII.	Recomendaciones específicas .....	19
IX.	Recomendación 76/2020 .....	19

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 76/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la hija de la víctima directa por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como NNA.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

6. El 21 de junio de 2016, **V2**, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...El día 5 de noviembre del [2011], mi hijo VI se estaba mensajeando con su hermana diciéndole que acababan de salir del [...] de Banderilla que estaba con su papá **PI3**, un primo **PI5**, un medio hermano y su tío **PII** y que se dirigían para Xalapa, pero le dijo que había una camioneta que los iba siguiendo tipo de la Marina, y después de eso no tuvimos contacto con él, por lo que mi hija interpuso la denuncia en la Agencia Séptima de donde se inició la Investigación Ministerial [...] y hasta la fecha no nos han resuelto nada...”(Sic).*

7. Posteriormente, en fecha 05 de octubre de 2016, **V2** compareció en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión, haciéndose constar en acta circunstanciada lo siguiente:

*“...Que respecto a la queja DAM-680/2016, solo desea que este Organismo Estatal investigue respecto de la toma de ADN y huellas, ya que refiere no querer mayores problemas en el aspecto legal, que finalmente su [Investigación Ministerial] va avanzando con el Fiscal que le pusieron...”(Sic).*

8. Así mismo, el 23 de febrero de 2017, la señora **V2** se presentó en la Segunda Visitaduría General de este Organismo, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el motivo de mi queja ante este Organismo, es únicamente para que se investigue en relación a las pruebas científicas y genéticas que se han realizado dentro de la Investigación Ministerial número [...], por parte de los Fiscales de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad y que por tanto, en relación a la posible dilación o irregularidades en dicha investigación, no presento queja toda vez que como se lo manifesté al Lic. [...], en fecha 06 de octubre de 2016, no deseo que se continúe investigando ya que me resulta desgastante la situación en la que me encuentro derivado de la desaparición de mi hijo. Por lo anterior, deseo que este Organismo continúe investigando y solicitando informes a la Fiscalía, únicamente en relación a las pruebas científicas y genéticas...”(Sic).*

9. Sin embargo, el 21 de junio de 2017, la señora **V2** manifestó su deseo de presentar formal queja narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que con esta fecha y hora, comparece en esta Segunda Visitaduría General, la C. **V2**... quien manifiesta: **Que sí es mi deseo que se continúe con el trámite de mi queja en contra de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que han tenido participación en la Investigación Ministerial [...], ya que si bien, en un principio manifesté que solo quería que se investigara en relación a las pruebas de ADN y que no presentaba queja en contra de los Agentes del Ministerio Público, no menos cierto es, que tomando en consideración las omisiones e irregularidades que se presentaron dentro de la investigación por la desaparición de mi hijo desde el inicio de la misma, considero que se han venido violentando mis derechos humanos como víctima indirecta...**”(Sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

10. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

11. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

13. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 en fecha 07 de noviembre de 2011 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

### III. Planteamiento del problema

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5 y NNA en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

15. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

18.1 Se recabó la queja de V2.

18.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

18.3 Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

18.4 Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad en donde revisó las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].

18.5 Se realizó entrevista victimal a V2.

18.6 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. Hechos probados

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1 en su calidad de víctima directa.
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5 y NNA, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

## VI. Derechos violados

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

18. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### Derechos de la víctima o de la persona ofendida

21. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de

la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE<sup>5</sup>.

23. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

**a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

24. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos<sup>6</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

25. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>5</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>7</sup> V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

27. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

28. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>8</sup>.

29. En el presente caso, la señora V2 manifestó que su hijo V1 desapareció el 05 de noviembre de 2011. Ese día él le envió mensajes a su hermana V3 diciéndole que acababa de salir de [...] de Banderilla en compañía de PI1, PI3, PI4 y PI5; que se dirigían a esta Ciudad y que una camioneta los iba siguiendo.

30. Al no tener noticias del paradero de V1, V3 denunció su desaparición el 07 de noviembre de 2011 en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, iniciándose la Investigación Ministerial número [...].

31. Al respecto, el Agente Séptimo se limitó a girar oficios al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, al Director del Centro de Información, al Director General de Investigaciones Ministeriales y a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), los cuales resultaron infructuosos ya que ninguno tuvo respuesta.

32. Tres meses después, se giró oficio a la AVI para que entregaran cita a PI1; sin embargo, se omitió reiterar la solicitud de investigación de los hechos. Así, la Investigación Ministerial permaneció en estado de inactividad procesal por un periodo de 4 años, ya que durante ese tiempo únicamente se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2 en fecha 03 de junio de 2014, sin que se desahogaran mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables.

33. En efecto, se omitió solicitar el apoyo para la localización de V1 a las Subprocuradurías Regionales de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Municipal, a la Dirección General de Tránsito, a la entonces Procuraduría General de la República, a la Policía Federal en el Estado y a empresas de transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales (omisión

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.



al art. 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011). Tampoco se solicitó información del número telefónico de la víctima directa, geolocalización del equipo de telefonía móvil, videos de cámaras de vigilancia, ni se realizaron inspecciones oculares en el trayecto del billar ubicado en Banderilla al domicilio de V1.

34. Fue hasta el 20 de junio de 2016 (4 años 7 meses después), que se giró nuevamente oficio a la Policía Ministerial solicitando que continuaran con la investigación de los hechos. Al respecto, en el mes de agosto de 2016, ésta informó que existen dos billares en Banderilla, de los cuales uno se encontraba cerrado y el otro abrió en el año 2013. Además, señalaron que se trasladaron al Hospital Civil, Cruz Roja, clínicas del IMSS y Cuartel General de Policía Estatal, sin obtener datos positivos respecto al paradero de V1.

35. Por otro lado, para este Organismo no pasa desapercibido que el 06 de octubre de 2016, la señora V2 compareció y solicitó a la FGE que únicamente continuaran investigando a través de medios científicos; que ya no se citara a declarar a más personas, ni que se continuara investigando por algún otro medio en virtud de que tanto ella como su mamá se encontraban delicadas de salud. No obstante, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que tuvo conocimiento de la desaparición de V1, tan es así que han transcurrido más de 8 años sin que se conozca su destino o paradero.

36. Además el deber de investigar no está condicionado al consentimiento de la víctima. Por ello, la solicitud de la señora V2 no puede producir efectos derogatorios del deber constitucional y convencional de investigar.

37. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas<sup>9</sup>:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 07 de noviembre de 2011, <b>V3</b> compareció en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa para denunciar la desaparición de su hermano. Sin embargo, el Agente Séptimo se limitó a girar cuatro oficios que no tuvieron respuesta y tampoco fueron reiterados.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 29 de diciembre de 2015 (<b>4 años después</b>) con los datos aportados por la <b>C. V2</b>.</p>

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 07 de noviembre de 2011, el Agente Séptimo recibió la denuncia de <b>V3</b>, quien señaló que el 05 de noviembre de 2011, su hermano le envió mensajes diciéndole que iba saliendo de [...] de Banderilla en compañía de <b>PI1, PI3, PI4 y PI5</b>, con rumbo a Xalapa pero que una camioneta los iba siguiendo, siendo ese el último contacto que tuvo con él (<b>se omitió formular las preguntas respecto a la persona desaparecida</b>).</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí, se solicitó el 07 de noviembre de 2011.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La denunciante aportó los datos con que contaba.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 07 de noviembre de 2011 el Agente Séptimo acordó el inicio de la Investigación y solicitó a la AVI la investigación de los hechos.             <ul style="list-style-type: none"> <li>La toma de muestras de ADN de la señora <b>V2</b>, madre de la víctima directa, se solicitó hasta el 03 de junio de 2014 (<b>2 años 7 meses después</b>).</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se envió oficio a la DGIM dando aviso del inicio de la Investigación Ministerial y remitiendo fotografía de la víctima directa para su difusión en fecha 07 de noviembre de 2011. <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 07 de noviembre de 2011 se giró oficio a la DCI remitiendo la fotografía de <b>V1</b> para su difusión en la página web del vínculo de personas desaparecidas. <b>No se obtuvo respuesta.</b></li> <li>Es importante señalar que a la fecha <b>V1</b> no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a></li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El 07 de noviembre de 2011 se giró oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro para que a través de su conducto requiriera el apoyo de las demás Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas a fin de que difundieran la fotografía de la víctima directa para su localización. <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>En el mes de agosto de 2016 los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron al Hospital Civil, Clínicas del IMSS, Cuartel General de Policía Estatal y Cruz Roja, sin obtener datos positivos del paradero de la víctima directa.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Durante los primeros 5 años de investigación se realizaron diligencias mínimas.</li> <li>De manera inicial el Agente Séptimo se limitó a girar cuatro oficios que no tuvieron respuesta, predominando periodos extensos de inactividad procesal.</li> <li>El 08 de diciembre de 2015 la Encargada de Despacho de la Agencia Séptima certificó que al realizar un estudio de la I.M. se advirtió la falta de diligencias probatorias a fin de esclarecer los</li> </ol>

	<p>hechos así como el incumplimiento del protocolo ordenado en el Acuerdo 25/2011.</p> <p>4) Fue hasta agosto de 2016 que se solicitó la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo en el que se trasladaba la víctima directa.</p> <p>5) El 06 de octubre de 2016, la señora <b>V2</b>, compareció en ampliación y solicitó que únicamente se continuara investigando a través de medios científicos (ADN/AFIS).</p>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El 07 de noviembre de 2011, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. <b>No se obtuvo respuesta.</b></li> <li>El 20 de junio de 2016 se solicitó a la Policía Ministerial que continuaran con la investigación de los hechos, por lo que rindieron dos informes en el mes de agosto de 2016 (<b>2 meses después</b>).</li> <li>El 29 de agosto de 2016 se solicitó a la Policía Ministerial la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo en el que se trasladaba la víctima directa. <b>No se obtuvo respuesta.</b></li> </ul> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El 03 de junio de 2014 se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora <b>V2</b> para la elaboración de Dictamen de Perfil Genético. La solicitud se reiteró en dos ocasiones (21/12/2015 y 20/06/2016) y se obtuvo el dictamen correspondiente el 09 de agosto de 2016.</li> <li>El 30 de enero de 2016 se solicitó la extracción de la huella digital de la víctima directa y su ingreso al Sistema AFIS. Se obtuvo respuesta el 18 de febrero de 2016. <ul style="list-style-type: none"> <li>En fechas 10 de agosto de 2016 y 25 de abril de 2017 se solicitaron comparativas de Perfil Genético con los cuerpos y restos humanos de personas no identificadas. Se obtuvo respuesta hasta el 03 de septiembre de 2018 (<b>2 años después</b>), sin resultados positivos a la comparativa.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tres meses después de iniciada la Investigación Ministerial, compareció previa cita <b>PII</b> (tío de la víctima directa). Sin embargo, no aportó datos relevantes respecto a la desaparición de <b>V1</b>.</li> <li><b>PI3, PI4 y PI5</b> no rindieron su declaración en virtud de que están desaparecidos. Estos hechos se investigan de manera separada dentro de la I.M. 1199/2011.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se solicitó.</p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se omitió</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

38. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos

no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

39. En el caso sub examine esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) solo realizó diligencias mínimas una vez que tuvo conocimiento de los hechos; iii) no obtuvo respuesta a los oficios que giró y tampoco los reiteró; iv) dejó transcurrir periodos extensos de inactividad procesal; v) no cuenta con líneas razonables de investigación; y, vi) a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en su página institucional: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

40. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

**b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

41. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>10</sup>.

42. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>11</sup>.

43. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>12</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel

---

<sup>10</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>11</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

44. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados dos días después de que se tuvo la última noticia del paradero de **V1**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

45. La lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 07 de noviembre de 2011 al 24 de febrero de 2012 (más de 3 meses); **ii)** del 05 de marzo de 2012 al 03 de junio de 2014 (2 años 3 meses); **iii)** del 03 de junio de 2014 al 18 de diciembre de 2015 (1 año 6 meses); **iv)** del 18 de diciembre de 2015 al 20 de junio de 2016 (6 meses); **vi)** del 15 de abril de 2017 al 23 de junio de 2017 (2 meses); y, **vii)** del 10 de noviembre de 2017 al 27 de febrero de 2018 (más de 3 meses), dan cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

46. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en perjuicio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, V5 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas<sup>13</sup> de la desaparición de **V1**.

#### Derecho a la integridad personal

47. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

48. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>14</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

<sup>13</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

49. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>15</sup>.

50. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>16</sup>.

51. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 8 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con **V1**. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

**a) Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.**

52. En la entrevista victimal, **V2** manifestó que **V1** vivía con su esposa **V5** con quien procreó a **NNA**; pero que, constantemente se quedaba en casa de su abuela **V4** haciéndole compañía. Además, señaló que él mantenía una buena relación con su hermana **V3**, incluso trabajaban juntos.

53. La señora **V2** agregó que a raíz de la desaparición de su hijo, **V3** denunció los hechos. Sin embargo, a la fecha solo ella se ha involucrado en las labores de búsqueda ya que su hija se veía muy afectada.

54. Así mismo, manifestó que su estado de ánimo está muy mal, deteriorado, no tiene ganas de nada, padece depresión, angustia y le causa dolor no saber qué pasó con su hijo y no tener respuestas.

55. Finalmente, no pasa desapercibido que en fecha 06 de octubre de 2016, la señora **V2** compareció en ampliación ante el Agente Séptimo. Allí manifestó lo que a continuación se transcribe: *“solicito que únicamente se continúe integrando la presente indagatoria únicamente por los medios científicos con los que se cuenta y solicito que ya no se citen a más personas, ni se continúe investigando por algún otro medio, ya que mi mamá V4 se encuentra delicada de salud y este tipo de cosas la altera, de igual forma mi hija V3 me dijo que me veía muy mal de salud, alterada y bajo estrés y que dejara ya esto en manos de las autoridades...”*(Sic.).

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

**b) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

56. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

57. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3, V4, V5 y NNA, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, y que se vieron agravadas por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

58. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

59. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>17</sup>.

60. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>18</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>19</sup>.

61. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>20</sup>. La SCJN reconoce

---

<sup>17</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>18</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>19</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>20</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

62. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>21</sup>.

63. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

64. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>22</sup>.

65. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

66. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

67. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

68. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5 y NNA derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

---

<sup>21</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>22</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47



## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

69. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

70. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

71. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

### Compensación

72. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>23</sup> y a las circunstancias de cada caso.

73. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine<sup>24</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>25</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

74. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter

<sup>23</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>26</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

75. En el presente caso, durante la entrevista victimal realizada a la señora V2 manifestó que tuvo afectaciones económicas por lo que se vio en la necesidad de pedir dinero prestado para continuar con la búsqueda de su hijo V1. Al respecto, señaló que ella y su hija V3 han invertido recursos para cubrir los gastos que implican los traslados a hospitales, CERESOS y SEMEFOS, tanto en el Estado como fuera de él.

76. Es decir, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, V2 y V3, se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de V1 generando con ello un daño emergente.

77. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas<sup>27</sup> como consecuencia del daño moral ocasionado a V2 y V3, V4, V5 y NNA, a esta última por conducto de sus representantes legales<sup>28</sup>; y el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por V2 y V3. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### Rehabilitación

78. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5 y NNA.

### Satisfacción

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

<sup>27</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

80. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de VI ya que a la fecha han transcurrido más de 8 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

81. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

82. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

83. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

84. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### **Garantías de no repetición**

85. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

86. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

87. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

88. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

89. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

90. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **IX. Recomendación 76/2020**

#### **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, V5 y NNA**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4, V5 y NNA**, a esta última por conducto de sus representantes legales<sup>29</sup>, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>30</sup>.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2 y V3**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5 y NNA** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o criminalización de las víctimas**.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>30</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas

reconocidas en la presente, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV a V1** en su calidad de víctima directa.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2, V3, V4, V5 y NNA** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2 y V3**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SEXO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta